

Cualquier publicación que no reúna los requisitos señalados por el art. 6º del estatuto de la libertad de prensa, no tiene la calidad de órgano de prensa, y no puede sustentarse en ella una infracción punible.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de setiembre de mil novecientos setentiuno.—

Vistos; y Considerando: que el Estatuto de la Libertad de Prensa- Decreto Ley dieciocho mil setenticinco, según sus considerandos y su propio texto “está inspirado en la idea de lograr el cabal ejercicio de la libertad de la persona para la expresión de su pensamiento, en armonía con las exigencias del bien común, la paz y la solidaridad social”, y como consecuencia reprime el abuso que se haga de ella; que en su artículo quinto, precisa taxativamente los órganos de prensa al decir que éstos son las publicaciones que aparecen diariamente ó en períodos determinados, con su contenido informativo o de opinión; que, por lo tanto, cualquier otra publicación que no reúna los requisitos señalados por el artículo sexto, no tiene la calidad de órgano de prensa y menos puede sustentarse en ella las infracciones punibles previstas para aquéllas; que si bien el Estatuto ha derogado las leyes de imprenta, también lo es que en su último considerando expresa la necesidad que hay de unificar y perfeccionar las leyes número diez mil trescientos nueve, diez mil trescientos diez y catorce mil novecientos cuarentinueve y ampliar al ámbito periodístico el contenido del artículo ciento ochentisiete del Código Penal, vale decir, que este precepto se mantiene vigente; que conforme a este numeral constituye delito contra el honor difamar “por medio de impresos que no sean diarios ó periódicos”; que en el caso de autos el instrumento consiste en un volante mimeografiado que el Sindicato usa como Boletín de sus actividades internas, por lo que no puede ser considerado como órgano de prensa; que de acuerdo con el artículo segundo del Código Penal, nadie puede sufrir pena distinta de la señalada por la ley y según el artículo ciento seis, la ley especial tiene preferencia a la ley general; que señalando el Estatuto de la Libertad de Prensa penas distintas y procedimiento también distinto, se quebrantaría una garantía legal al reprimir un delito no previsto por

él: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento tres, su fecha catorce de Julio del año en curso, que confirmando en una parte y revocando en otra la del Juez Instructor de fojas cincuentisiete, su fecha veintidós de Abril del mismo año, condena a Carlos Vincés Salas, Daniel Díaz Cieza, Manuel Orrego, José Galagarza, Vitelio Sánchez, Víctor Del Carpio, Ciro Uyen, Luis Zapana, Juvenal Cruces, Germán Vargas, Porfirio Jarandilla, Alfredo Cartagena, Herminio Ampuero, Isaías Valdivia, Humberto Peralta, Mario Santibáñez, Héctor Gallegos, Juan Quiróz, Elías Martínez, Jorge Ramírez, Juan Héctor Uyen, Emilio Torres, Pedro Arias y Hugo García por el delito contra la libertad de prensa en agravio de Jorge De los Ríos, Ceveriano Claros Prada y Alfredo Gutiérrez Avila a la pena de cuatro meses de prisión condicional; reformándola, los absolvieron de la imputación por infracciones del Estatutos de la Libertad de Prensa; y los devolvieron.— **TORRES MALPICA.**— **CUENTAS ORMACHEA.**— **GARCIA SALAZAR.**— **BUSTAMANTE UGARTE.**— **ZALDIVAR LA TORRE.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 803.— Año 1971.—

Procede de Ica.
